

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación	: 25307310300120170018002
Aprobado	: Sala 23 de agosto 19 de 2021

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 15 de julio de 2020, por el juzgado primero civil del circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

1. En demanda formulada el día 11 de octubre de 2017, el señor René Araujo Torres demandó contra la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. “COOTRANS GIRARDOT LTDA” que se declarara la nulidad absoluta de las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., celebrada el 12 de agosto de 2017 por ser violatoria de la ley 79 de 1988, ley 222 de 1995, Ley 1079 de 2015, Código de Comercio y Estatutos cooperativos “COOTRANS GIRARDOT LTDA” y que consecuentemente se dispusiera el registro de la decisión, se comunicara a la Superintendencia de puertos y transporte y condenara en costas a la demandada.

Reclamo que soportó en que fue omitido en la lista de asociados habilitados e inhabilitados para asistir a la impugnada asamblea que el contador de la cooperativa elaboró, no obstante ser acreedor del ente solidario, al que le adeuda dinero representado en bonos del municipio de Ricaurte y que, en repuesta a derechos de petición, el gerente le autorizó para conducir su buseta hasta diciembre 29 de 2016.

Omisión que afirma vulneró sus derechos consagrados en el artículo 35 del estatuto cooperativo y afectó el quórum decisorio, que se consideró que había quórum y al aplicar el artículo 63 se exceden los límites del contrato social y contradice el artículo 429 del Código de Comercio, al no efectuarse una segunda convocatoria a pesar de no haber existido quórum en la asamblea atacada.

Dice carecer de documento que acredite su calidad de asociado, que en respuesta a su solicitud de junio 2 de 2015, la gerencia de la cooperativa le informó que no se le otorgaría hasta tanto no obtuviese reconocimiento como heredero y representante legal de la sucesión de su mamá Blanca E. Torres Lozano, que el juicio terminó en diciembre 11 de 2015 y se le sigue negando la condición de asociado, pues todo deriva de haber él descubierto una apropiación indebida de dineros por parte del administrador, y que ante la falta de respuesta satisfactoria elevó denuncia penal en contra del Gerente, Consejo de administración, Revisor Fiscal, entre otros, de la cooperativa.

Que Blanca E. Torres Lozano ingresó como socia de la cooperativa incorporando a su parque automotor la buseta de placas SSH-456, en marzo de 2003 y, por petición del gerente, el consejo de administración le adelantó una investigación disciplinaria que concluyó con la resolución de exclusión, como recurrió en reposición y apelación, la asamblea en reunión ordinaria de marzo 29 de 2014 confirmó la decisión, en acta de asamblea que impugnó.

En noviembre de 2014 el gerente realiza gestiones para obtener la tarjeta de operaciones de la buseta, en diciembre fallece la asociada y según el artículo 52 del estatuto cooperativo sus herederos se subrogan los derechos y obligaciones del asociado fallecido, y a él, en el trámite

sucesoral notarial se le adjudican todos los derechos y obligaciones que tenía la asociada en la cooperativa.

Obtuvo la licencia de tránsito y él es propietario de la buseta y de acuerdo con el artículo 34 literal h del estatuto, al hacer parte el vehículo del parque automotor y ser suyos los dineros, aportes sociales que también heredó, ningún otro requisito puede exigírsele para considerársele asociado.

En calidad de asociado presentó demandas de impugnación de las actas de asamblea de marzo de 2015, con otro asociado, y de la de enero 30 de 2016, que fue admitida, pero por culpa de su apoderado decayó en desistimiento tácito.

Como continúan vulnerándose sus derechos de asociación al no ser convocado, presentó demanda de impugnación de actas de la reforma de estatutos que admitió el juzgado primero civil del circuito y accedió a la cautela de suspensión de las decisiones, como se desprende de la anotación en el certificado de existencia y representación.

Que no impugnó el acta de la asamblea de marzo de 2017, pero pidió a la cámara de comercio abstenerse de inscribir el nombramiento del consejo de administración y revisor fiscal, pero le desconocieron sus derechos, al igual que lo hizo la superintendencia de industria y comercio.

Que en agosto 22 de 2017 le pidió la gerente de la cooperativa, la expedición de la documentación requerida para esta demanda, y aquel no le dio contestación, e interpuso tutela que le fue negada; remata señalando que “en este Estatuto que hemos citado, no existen artículos, donde le niegue a mi representado, quien subrogó los derechos y obligaciones de la Asociada fallecida como lo establece el art. 52, por el contrario, la REFORMA ESTATUTARIA realizada en Asamblea Extraordinaria el 31 de marzo del 2016, está suspendida por orden del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, tal como lo comprueba en el Certificado de Tradición de la demandada”.

2. La demanda fue inadmitida en auto del 27 de noviembre de 2017 y como se encontró que el actor no la subsanó en oportunidad se rechazó por auto del 22 de enero de 2018, pero en auto de agosto 10 de 2018, el Tribunal revocó la decisión y dispuso admitir la demanda.

En cumplimiento de la decisión del Tribunal, se admitió el libelo con auto del 10 de septiembre de 2018 y por auto del 26 de noviembre de 2018 se accedió a la cautela de suspensión de las decisiones tomadas en el acta de asamblea demandada y requirió al actor para que impulsara la notificación de la demanda.

En proveído del 11 de junio de 2019 se niega la solicitud de pérdida de competencia que el actor eleva y se le requiere para que cumpla con la notificación de la demanda so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Después de varios intentos fallidos de notificación por aviso, la demandada empresa se notificó personalmente el día de septiembre de 2019, a través de apoderado constituido para el efecto, y contestó oportunamente, aceptando que era cierta la realización de la asamblea atacada y la falta de convocatoria a la misma al acá demandado, que no figura en lista de asociados hábiles ni inhábiles, pues no era él asociado de la cooperativa demandada y excepcionó de mérito la improcedencia de las causales de impugnación.

Asimismo, invocó como excepción previa, artículo 100 numeral 6°, la existencia de una falta de legitimación en causa por activa, aduciendo que carece el actor de la condición de asociado de la cooperativa demandada y no era uno de los sujetos facultados para impugnarlas actas, según el artículo 191 del C. Co., que pretendía atribuirse la condición de asociado por la muerte de su madre, pero el artículo 39 literal d de los estatutos en concordancia con el artículo 25 de la ley 79 de 1988, señalaba que la calidad de asociado se perdía con su muerte, por retiro voluntario o exclusión.

Que era errado el alcance que pretendía el actor que se le diera al artículo 52 de los estatutos de la cooperativa, pues la subrogación de derechos e intereses de que la norma refieren a certificados de aportes e intereses y no a la calidad de asociado.

Además de que el actor no podía tampoco atribuirse la condición de asociado por la muerte de su madre, porque al momento de ocurrencia del hecho aquella había sido excluida como socia de la cooperativa.

3. La sentencia apelada.

En la providencia que como sentencia anticipada profirió el a-quo el día 15 de julio de 2020, decide declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en causa activa, con ello declarar terminado el proceso y condenar en costas al extremo actor.

Adujo que conforme lo dispuesto en el artículo 191 del C de Co la acción de impugnación podía interponerse sólo por los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes de la asamblea o de la junta de socios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos y dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se tratara de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Y que “el señor RENE ARAUJO TORRES no ostenta ninguna de las calidades mencionadas, pues es innegable que la señora BLANCA EDMEC TORRES LOZANO, fue excluida como asociada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA., y tras su fallecimiento, heredó a sus sucesores, en este caso al señor ARAUJO TORRES, su representación para reclamar sus derechos económicos y patrimoniales dentro de la COOPERATIVA, más no la ostentar la calidad de asociado como insistentemente lo alega, de la cual ya había sido separada su señora madre, mediante proceso administrativo y judicial. Sea todo lo anterior suficiente para proferir con base en lo expuesto, sentencia anticipada por encontrarse configurada la EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA que aquí se revisa.”

4. La apelación.

Pide el actor revocar la decisión, insiste que su condición de asociado deriva de documentos allegados con la demanda que no fueron valorados por el Juez al emitir la providencia apelada, que es él heredero de quien era asociada en la cooperativa demandada, conforme al allegado contrato de vinculación del vehículo de placas SSH 456 de marzo 31 de 2003, que se renovó automáticamente cada dos años, amparado con la tarjeta de operación D-935 con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2016, pues aunque se indica que la asociada Blanca E. Torres Lozano fue excluida por resolución del año 2013 confirmada en el año 2017, lo cierto es que aquellas nunca tuvieron efecto, pues ella seguía disfrutando los derechos de trabajar su vehículo con las renovaciones automáticas.

Relaciona los documentos que afirma ratifican su condición de asociado y, por ende, con legitimación para emprender esta acción.

Licencia de tránsito del rodante de placas SSH 456 a su nombre. Escritura pública 3230 de diciembre 11 de 2015 otorgada en notaría 2ª de Bogotá, que protocoliza el juicio sucesorio de sus padres en el que se le adjudican todos los derechos del vehículo en cuestión, aportes, producido, fondo de reposición y todos los derechos que tenía su madre.

Comunicaciones de la empresa demandada, de enero 17 de 2017 en el que le informa su representante legal que como tuvo él como chofer un accidente frente al cual la Cooperativa de Transportadores de Girardot es obligada solidaria, se le retendrán los dineros por el reclamados hasta tanto no se defina el proceso judicial.

Escrito de mayo 20 de 2016, en que el representante legal reconoce que él es propietario del vehículo y le señala que le cancelará los producidos retenidos por los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016.

Escrito de noviembre 14 de 2014 en el que la empresa le solicita a su mamá aportar los documentos del rodante de número interno 152, para tramitar la renovación de la tarjeta de operación.

Certificación expedida en febrero 12 de 2016 de paz y salvo del vehículo de placas SSH 456 para efectos de su traspaso al demandante, en donde el representante legal señala que tiene esta vigencia de 30 días y hace parte del activo de la empresa.

Documento en que el representante legal de la empresa responde al acá demandante que el vehículo de placas SSH 456 amparado con la tarjeta de operación D-935 con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2016, del que es él su propietario por habersele asignado en el juicio sucesorio de la dueña, ha tenido los siguientes producidos desde el año 2003, lo que al decir del recurrente es prueba de que la buseta y su tarjeta de operación estaba vigente conforme al contrato de vinculación del año 2003, y que sus derechos le fueron cedidos al demandante sin surgir un nuevo derecho, fue derivado de la cesión de derechos.

El juez rechazó de plano el recurso de reposición por improcedente y concede la apelación, el demandante en escrito presentado posteriormente, que llamó de complementación de los recursos de reposición y apelación, aludió a la demorada notificación al extremo demandado en el trámite del proceso; y en esta instancia sustentó su recurso reiterando los argumentos expuestos ante el a-quo, agregando que hubo una acción de tutela en que le negaron unas pruebas que había pedido y que estaban en manos de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas fueron consagradas en el ordenamiento procesal civil como herramienta de saneamiento que se otorga al demandado, para que advierta al funcionario judicial las posibles falencias de la demanda admitida, a efectos de buscar la corrección de los equívocos y la configuración de nulidades procesales o el proferimiento de sentencias inhibitorias.

La Corte las califica de mecanismos llamados a “*salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él*”.

Su prosperidad puede generar la corrección de la demanda o llevar a la terminación del proceso con el rechazo de la indebidamente admitida o el proferimiento de una sentencia anticipada; se rigen ellas por el principio de taxatividad que impone que sólo resulta viable invocar las así señaladas por el legislador en el artículo 100 del C.G.P.

2. La solución de la alzada

2.1. Desde la reforma introducida por la ley 1395 de 2010 incluyó como excepción previa la falta de legitimación en la causa y dispuso que se decidiera la misma en auto de ser negada y con sentencia anticipada, en caso contrario, lectura que se mantuvo en el Código General del Proceso, pues dispone su artículo 278 que deberá dictarse sentencia anticipada, cuando se encuentre acreditada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa.

Por legitimación en causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)². Entendido el vocablo acción, no en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a

¹ C. S. de J., Sent. 5462 de Octubre 26 de 2000.

² Chioyenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185

toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, o petición que se ejercita frente al demandado.

Sabido es que la legitimación en causa no es un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, sino un requisito indispensable para el proferimiento de una sentencia que resuelva el conflicto³; que consiste en la identidad que debe darse entre los sujetos que son parte de la relación jurídico sustancial que en el proceso se define y quienes acuden al trámite procesal como sujetos de la relación jurídico procesal que en él se conforma.

La legitimación en causa se deriva de la regulación legal, cuando es la propia ley la que señala quienes deben conformar los extremos del debate procesal o bien de la relación jurídico sustancial, cuando a falta del señalamiento legal el debate sustancial planteado permite determinar quiénes deben conformar los extremos del litigio para que el conflicto de orden sustancial pueda en la sentencia resolverse.

2.2. En el caso, se demanda la impugnación de actas de la Cooperativa de transportadores de Girardot “COOTRANSGIRARDOT LTDA”, de la asamblea celebrada el 12 de agosto de 2017, pidiendo se disponga su nulidad y registro.

El juez consideró que conforme al artículo 191 del Código de Comercio la legitimación en causa activa para la impugnación de actos de la asamblea recaía en los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes de la asamblea o de la junta de socios, y que el actor no tenía ninguna de estas condiciones, pues su progenitora había sido excluida como asociada de la Cooperativa y su fallecimiento sólo le había transmitido al actor representación para reclamar sus derechos económicos y patrimoniales y no la calidad de asociado.

3. Para la Sala la decisión emitida debe confirmarse, pues en efecto, en tratándose de Cooperativas como lo es la demandada Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. “COOTRANSGIRARDOT LTDA”, la ley 79 de 1988, “por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa”, define la asociación señalando que “Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”⁴.

Que podrán ser asociados, según el artículo 21 de la misma ley, las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años, o quienes, sin haberlos cumplido, se asocien a través de representante legal, las personas jurídicas de derecho público, las personas jurídicas del sector cooperativo, las demás de derecho privado sin ánimo de lucro y las micro y pequeñas empresas⁵.

Que la condición de asociado⁶ se adquiere para los fundadores a partir de la fecha de la asamblea de constitución y para los posteriormente ingresados desde la fecha en que sean aceptados por el órgano competente; entre otros derechos⁷ utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objetivo social, participar en las actividades de la cooperativa y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales, ser informado de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias, ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales, fiscalizar la gestión de la cooperativa, y retirarse voluntariamente de la cooperativa.

³ Carlos Ramírez Arcila. Teoría de la acción. Pág.229.

⁴ Art. 4 ley 79 de 1988.

⁵ Conforme a la modificación introducida por el art. 24, Ley 2069 de 2020

⁶ Art. 22 ley 79 de 1988

⁷ ART. 23 ley 79 de 1988

Actos de fiscalización de la gestión de la cooperativa como considerarse la impugnación de los actos de la asamblea o del consejo de administración, cuando se vulnere la ley o los estatutos de la asociación o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo.⁸

Asimismo, regula la ley en su artículo 25 que la calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión; y que los estatutos de las cooperativas establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo.

4. En el caso, el demandante admite que la calidad de asociada estaba radicada en cabeza de su madre Blanca E. Torres Lozano, que ella ingresó como socia de la cooperativa incorporando a su parque automotor la buseta de placas SSH-456, en marzo de 2003 y, por petición del gerente, el 13 de agosto de 2013 el consejo de administración le adelantó una investigación disciplinaria que concluyó con la resolución de exclusión de aquella como asociada, sanción que se recurrió y que en reunión ordinaria de marzo 29 de 2014 la asamblea confirmó, decisiones que se llegaron al expediente la última de las cuales afirma que también él impugnó.

Igualmente acepta que su madre falleció el día 10 de diciembre de 2014, pero se considera cesionario de la condición de asociada a la cooperativa que tenía su fallecida madre, pues tiene la licencia de tránsito del rodante de placas SSH 456 a su nombre, dado que por la escritura pública 3230 de diciembre 11 de 2015 otorgada en notaría 2ª de Bogotá, que protocolizó el juicio sucesorio de sus padres, se le adjudicaron los derechos del vehículo en cuestión, que afirma son aportes, producido, fondo de reposición y todos los derechos que tenía su madre.

Conclusión que también afirma puede derivarse de las reseñadas comunicaciones que ha recibido del representante legal de la cooperativa en que reconoce su propiedad en la buseta vinculada a la cooperativa, en la renovación automática de la tarjeta de operaciones, el pago y retención de los producidos de aquella, el expedido paz y salvo del vehículo de placas SSH 456 para efectos de su traspaso y la comunicación en que se le relata que el vehículo de placas SSH 456 amparado con la tarjeta de operación D-935 con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2016, del que es él su propietario por habersele asignado en el juicio sucesorio de la dueña, ha tenido los siguientes producidos desde el año 2003.

5. Sin embargo, claro es que carece el actor de la calidad de asociado que invoca para impugnar los actos de la asamblea de la cooperativa demandada, adelantados en la asamblea celebrada el 12 de agosto de 2017, pues por disposición legal, la condición de asociado de la persona natural que es miembro de una cooperativa se extingue con su muerte y el óbito de la señora Blanca Edmec Torres Lozano ocurrió el día 10 de diciembre de 2014, como se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 102 del C.2.

De donde se deriva que así hubiese tenido la condición de asociada aquella al momento de su muerte, que no la tenía pues las resoluciones del 13 de agosto de 2013 el consejo de administración dispuso su exclusión como socia y en acta de marzo 29 de 2014 la asamblea confirmó la sanción disciplinaria, no podía haber transferido por herencia a su hijo acá demandante la calidad de asociado que se requiere para impugnar las actas de la asamblea.

Y no puede considerarse que se supla esa calidad con el sólo hecho de las respuestas que le ha emitido al accionante la cooperativa demandada ante sus múltiples requerimientos por la buseta que afirma sigue vinculada a la empresa demandada, que son las pruebas que aduce no fueron observadas por el a-quo, pues esa situación de hecho no puede ir en contra de la regulación legal que, como se dejó sentado en antecedencia, señala que la condición de asociado de una cooperativa se pierde con la sanción de exclusión o bien con la muerte de la persona natural.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Artículo 45 ídem.

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 15 de julio de 2020, por el juzgado primero civil del circuito de Girardot, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa y dispuso la terminación del proceso.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

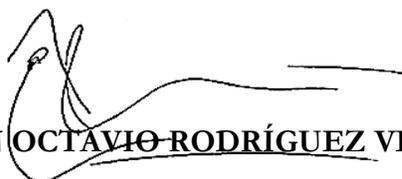
Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ